



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de continuar con la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2016-00364-00**, correspondiente al medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSALBA CORTÉS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en donde se vinculó como litisconsorte a la señora **ANA LUCÍA ORTIZ DE ANGULO**, a la que se citó mediante providencia del pasado 04 de septiembre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO, identificado con C.C. 14.238.331 de Ibagué y T.P. 102.555 del C. S. de la J., Dirección: carrera 8 No. 16 – 112, piso 2 barrio Interlaken de esta ciudad; Teléfono: 2611211; Correo electrónico: huillman@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con C.C. No. 38.254.116 de Ibagué (Tolima) y T.P. 76.397 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 48 sur No. 157 – 199 barrio Picalaña, instalaciones del Comando del Departamento de Policía Tolima – Oficina de Defensa Judicial – Ibagué. Teléfono: 312 5029032; Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y detol.notificacion@policia.gov.co

Apoderado ANA LUCÍA ORTIZ DE ANGULO: WILLIAM RICARDO GÓMEZ SIERRA, identificado con C.C. No. 93.414.573 de Ibagué (Tolima) y T.P. 139.152 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 10 No. 8 – 27, oficina 202 barrio Belén de Ibagué. Teléfono: 310 3119232; Correo electrónico: ricardogomezsierra@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Delegado: Doctor YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho; Dirección: Carrera 3 Calle 15, Piso 8°; Correo electrónico: ysanchez@procuraduría.gov.co y yeisonrsanchez@gmail.com

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es del caso entrar a decidir la excepción de cosa juzgada, cuyo estudio se abordó de oficio por esta Dependencia Judicial.

Para tal efecto es preciso señalar que, la cosa juzgada es una figura procesal en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Es por esto que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., la consagra como una excepción previa que, de encontrarse probada, debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Ahora bien, el artículo 303 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., señala en su inciso primero que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Efectuadas las anteriores precisiones y descendiendo al caso concreto, esta Administradora de Justicia encuentra que, a través de la demanda de la referencia, la señora Rosalba Cortés pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005, por la cual se excluyó de la nómina de pensionados al señor José Eduardo Angulo Perdomo y se reconoció una sustitución pensional a beneficiaria.
- Oficio No. 12988/ARPRE-GRUPE RAD No. E0707-120448 del 09 de agosto de 2007.
- Oficio No. 113690/ARPRE-GRUPE 1.10 del 07 de abril de 2014.
- Oficio No. 043926/ARPRE/GRUPE1.10 del 17 de febrero de 2015.
- Oficio No. S-2016-042712/ARPRE-GRUPE-1.10 del 16 de febrero de 2016, todos estos últimos por medio de los cuales se niega la sustitución pensional a la demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se reconozca su calidad de compañera permanente del señor José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.) y en virtud de ello, se le asigne el cien por ciento (100%) de la sustitución pensional, en su calidad de beneficiaria del aludido causante, desde el momento en que este falleció.

A su vez, se advierte que a folios 253 a 258 del expediente, milita copia de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de esta ciudad, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 73001-33-31-009-2008-00313-00, en la cual se aprecia que, en esa oportunidad, la señora Cortés pretendía que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005, por medio de la cual se ordenó pagar una sustitución pensional a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo y que como consecuencia de dicha

declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la Entidad demandada que procediera a reconocer y pagar a su favor el cincuenta por ciento (50%) de dicha sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del señor José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.).

Así las cosas, aunque en principio se observa que ambas demandas persiguen el mismo objeto (el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de beneficiaria del señor Angulo Perdomo); se fundan en la misma causa (su presunta calidad de compañera permanente de causante) y existe identidad jurídica de partes, lo cierto es que la revisar la parte considerativa y resolutive de la mentada sentencia del 29 de noviembre de 2013 se advierte que, a través de la misma se profirió un fallo inhibitorio, por cuanto se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda, debido a que la demandante únicamente solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la Entidad demandada le reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, más no demandó el acto administrativo que le negó a ella el reconocimiento de dicha sustitución.

Por lo tanto, como dicho fallo inhibitorio impidió que se analizara y decidiera el fondo del asunto, el mismo no constituye cosa juzgada material y, por lo tanto, las pretensiones allí planteadas pueden ser expuestas nuevamente ante el Juez Contencioso Administrativo con el fin de buscar una decisión de fondo, tal como ocurrió en el sub judice, motivo por el cual se declara no probada la excepción de cosa juzgada analizada de oficio por el Juzgado.

De otra parte, no se advierte probada la existencia de alguna otra excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia ni se evidencia incumplimiento de requisitos de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y la contestación respectiva, se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su apoderada, manifiesta que se atiene a los resultados del proceso, pues la función de esa Entidad es administrar la pensión objeto de debate y, por lo tanto, acogerá la decisión que adopte el Juzgado en este caso, cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada.

En cuanto a los hechos manifestó que: el **primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo**, de acuerdo con los cuales esa Entidad le reconoció una pensión de invalidez al señor José Eduardo Angulo Perdomo y posteriormente, a través de la Resolución No. 00177 de 2005 lo excluyó de la nómina de pensionados por invalidez a partir del 31 de agosto de 2004, fecha de su fallecimiento y reconoció y ordenó pagar la sustitución de pensión a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, en calidad de cónyuge del causante, a partir del 01 de septiembre de 2004, en la misma cuantía en que la percibía el causante y que, mediante actos administrativos le negó la sustitución pensional a la señora Rosalba Cortés, son ciertos; y respecto del **segundo, tercero, octavo y noveno**, deberán ser probados.

De otra parte, el curador ad – litem de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo se pronunció para manifestar frente a las pretensiones que, se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Frente a los hechos de la demanda manifestó que: el **séptimo es cierto**; el **primero, segundo, tercero, sexto, octavo y noveno**, deberán ser probados; respecto al **cuarto**, la demandante no se presentó al trámite de reconocimiento pensional pese al edicto emplazatorio y por lo tanto nunca se desconocieron sus derechos, y con relación al contenido en el numeral **quinto**, afirmó que no constituye un hecho sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante asevera que la señora Rosalba Cortés convivió con el señor José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), desde el mes de octubre de 1984, por un periodo aproximado de veinte (20) años, en los que mantuvieron una relación de convivencia permanente y estable, en donde ella dependía económicamente del causante que era quien proveía los recursos para atender las responsabilidades del hogar.

Adicionalmente, la parte actora afirma que la señora Cortés era la beneficiaria de los servicios médicos y asistenciales del causante y lo acompañó y cuidó hasta el día de su fallecimiento; sin embargo, en la actualidad es una persona de la tercera edad, con una situación económica precaria, que padece quebrantos de salud.

Advierte que en el expediente administrativo del señor Angulo Perdomo está probado que ella era la beneficiaria de su servicio médico y de los beneficios recreacionales que le ofrecía la Entidad y que fue a ella a quien la demandada le pagó el seguro por fallecimiento como consecuencia de la pérdida de su compañero, porque fue ella quien se ocupó de sus honras fúnebres.

Manifiestan que aun cuando la señora Cortés solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, la Entidad nunca revisó el expediente administrativo del causante y simplemente procedió a negar su petición.

- Por su parte, la Entidad demandada afirma que la única persona que se acercó a reclamar el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Angulo Perdomo, fue la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, quien demostró ser su cónyuge y beneficiaria.

Adicionalmente, la demandada indica que dentro del término de publicación del edicto emplazatorio no se presentaron otras personas que hubiesen acreditado igual o mejor derecho que la señora Ortiz de Angulo, por lo que se le reconoció el cien por ciento (100%) del derecho pensional, a través de un acto administrativo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otra parte, la Entidad aclara que no se dio aplicación al artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, para suspender el derecho pensional, porque en su momento no hubo controversia para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Angulo Perdomo.

- Finalmente, el curador ad litem de la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo resalta que la demandante no hizo parte del trámite que adelantó la Entidad para decidir sobre la sustitución pensional del causante, y adicionalmente refiere que, en todo caso, la señora Cortés no ha aportado los documentos exigidos en la ley, para acreditar la presunta unión marital de hecho que existió entre ella y el fallecido señor Angulo Perdomo.

Así mismo advierte que, de comprobarse la unión marital de hecho entre la señora Cortés y el causante, el H. Consejo de Estado ha referido que en casos de convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente, es procedente ordenar el reconocimiento pensional en porcentajes iguales, atendiendo criterios de justicia e igualdad material.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría.

PARTE DEMANDADA: Conforme su señoría.

LITISCONSORTE: Sin observación señora Juez.

MINISTERIO PÚBLICO: Tampoco tengo observaciones señora Juez.

Así las cosas, establecidos los hechos en los cuales las partes coinciden y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la demandante, las cuales se pueden sintetizar así:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se le reconoció la sustitución pensional a la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo y se negó a la demandante, la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, respectivamente:
 - Resolución No. 00177 del 20 de abril de 2005, por medio de la cual se excluyó de la nómina de pensionados por invalidez al CS (F) José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.) y se reconoció sustitución pensional a la beneficiaria.
 - Oficio No. 12988/ARPRE-GRUPE RAD No. E0707-120448 del 09 de agosto de 2007.
 - Oficio No. 113690/ARPRE-GRUPE 1.10 del 07 de abril de 2014.
 - Oficio No. 043926/ARPRE-GRUPE-1.10 del 17 de febrero de 2015.
 - Oficio No. S-2016-042712 / ARPRE-GRUPE 1.10 del 16 de febrero de 2016.
2. Que se declare que la demandante tiene derecho a que se le reasigne en un porcentaje del cien por ciento (100%), la sustitución pensional del señor José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), teniendo en cuenta su calidad de compañera permanente.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se condene a la Entidad demandada a:
 - 3.1. Reconocer y pagar la sustitución pensional en un porcentaje del cien por ciento (100%) a la demandante, en su calidad de compañera permanente del CS (F) José Eduardo Angulo Perdomo (q.e.p.d.), desde el momento de su fallecimiento, incluidas las mesadas adicionales.
 - 3.2. Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor (IPC), aplicándose mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo, comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo el índice inicial vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.
 - 3.3. Efectuar el pago de los intereses corrientes y moratorios vigentes, sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas retroactivamente, desde el momento del reconocimiento pensional y hasta el momento en que se efectúe el pago.
 - 3.4. Pagar las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda, a la entidad demandada, a la litisconsorte y al Delegado del Ministerio Público, si tienen alguna observación sobre el particular:

PARTE DEMANDANTE: Conforme con el Despacho su Señoría.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

LITISCONSORTE NECESARIA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparo señora Juez.

A continuación, a manera eminentemente ilustrativa y sin fuerza vinculante, el Despacho encuentra que el **problema** jurídico, es el siguiente:

Determinar si se encuentra acreditado que la señora ROSALBA CORTÉS fue compañera permanente del causante, LUÍS EDUARDO ANGULO PERDOMO (q.e.p.d.), hasta la fecha de su fallecimiento, y si como consecuencia de ello, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, como su beneficiaria, en cuantía del cien por ciento (100%).

Se concede el uso de la palabra a las partes, por si desean efectuar alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación su señoría.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

LITISCONSORTE NECESARIA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con el problema jurídico planteado.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos en que coinciden y discrepan, sobre las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver, queda fijado el litigio en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el Litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, manifiesta: El Comité Técnico de Conciliaciones de la Entidad, decidió no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto, conforme certificación del 29 de marzo de 2019.

Ante lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se tiene por fracasada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 3 a 42 del expediente.

1. DOCUMENTALES A OFICIAR:

Ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sin necesidad de oficiar por encontrarse presente su apoderada judicial, que en el término de diez (10) días allegue al expediente, lo siguiente:

- Una certificación en la que indique si la señora Rosalba Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.545.771 expedida en Ibagué, fue beneficiaria de los servicios de salud que recibió de parte de esa Entidad el fallecido señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.210.353 expedida en Ibagué. En caso de ser así, sírvase indicar durante qué periodo fungió como beneficiaria de dichos servicios.
- Una certificación en la que se indique si la señora Rosalba Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.545.771 expedida en Ibagué, fue beneficiaria de los servicios asistenciales de los que gozaba el fallecido señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.210.353 expedida en Ibagué, como miembro de la Policía Nacional. En caso de ser así, sírvase indicar durante qué periodo fungió como beneficiaria de dichos servicios.
- Una certificación en la que se indique si la señora Rosalba Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.545.771 expedida en Ibagué, en algún momento recibió el subsidio familiar en calidad de compañera del fallecido señor JOSÉ EDUARDO ANGULO PERDOMO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.210.353 expedida en Ibagué. En caso de ser así, sírvase indicar durante qué periodo percibió dicho subsidio.
- El Despacho se abstendrá de ordenar que la Entidad demandada certifique quién asumió los gastos funerarios del señor José Eduardo Angulo Perdomo, por cuanto esa circunstancia se encuentra acreditada a través del oficio del 05 de septiembre de 2014, expedido por la Asociación Tolimense de Policías en Retiro, visible a folio 9 del plenario.

2. TESTIMONIALES:

Previo a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se le solicita al apoderado de la señora Rosalba Cortés, que indique con precisión el objeto de la misma, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

El apoderado de la parte demandante manifiesta: Los llamados a declarar son personas que conocieron al señor José Eduardo Angulo Perdomo y a la señora Rosalba Cortés y van a dar fe de que eran pareja; así como también van a informar que ellos compartieron lecho, techo y mesa y de los sitios donde vivieron y donde compartieron como compañeros permanentes.

Aclarado lo anterior, se dispone que por intermedio del apoderado de la demandante, se cite a las personas que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de la convivencia que existió entre el fallecido señor José Eduardo Angulo Perdomo y la señora Rosalba Cortés, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Las personas llamadas a declarar son:

- **FAGNORY BOCANEGRA RODRÍGUEZ**
- **MARÍA EMMA SAAVEDRA CORTÉS**
- **MARITZA ADRIANA LEAL CAPERA**
- **MARÍA ISAURA RICO VIUDA DE DÍAZ**

Se aclara al mandatario de la demandante, que los mentados testigos deberán comparecer a la sede de los Juzgados Administrativos de Ibagué, ubicada en la avenida Ambala con calle 69 No. 19 – 109, edificio Comfatolima de esta ciudad, en la fecha y hora que se señalará al finalizar esta audiencia.

Así mismo, se advierte tanto al apoderado de la parte demandante, como de la Entidad demandada y de la litisconsorte necesaria que, participarán en la diligencia a través de videoconferencia o teleconferencia o a través de cualquier otro medio técnico, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 104 y en el parágrafo 1º del artículo 107 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

Para tal efecto, se les informará con suficiente antelación a la fecha de la diligencia, sobre el mecanismo o aplicación que se usará para efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que el Despacho podrá limitar los anteriores testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

3. PRUEBA TRASLADADA:

Téngase como prueba trasladada, en cuanto a su valor probatorio corresponda, la declaración rendida por la señora **NOHELIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**, ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de esta ciudad, el día 03 de octubre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado No. 73001-33-31-009-2008-00313-00, promovido por la señora Rosalba Cortés en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuya acta milita a folios 34 y 35 del cartulario.

Se aclara a las partes, que no hay necesidad de surtir la contradicción de esa declaración en el sub lite, por cuanto la misma fue practicada en un proceso en donde también fungió como demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y fue vinculada como litisconsorte, la señora Ana Lucía Ortiz de Angulo, tal como puede verificarse en la copia de la sentencia proferida dentro de ese expediente, que fue aportada a este plenario a efectos de decidir la excepción previa de cosa juzgada, y milita a folios 253 a 258 del plenario.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

1. Documentales:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad con la contestación de la demanda, visibles a folios 86 a 177 y 194 a 196 del expediente.

PRUEBAS LITISCONSORTE NECESARIA, ANA LUCÍA ORTIZ DE ANGULO:

No se decretarán por no haber sido aportadas, ni solicitadas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

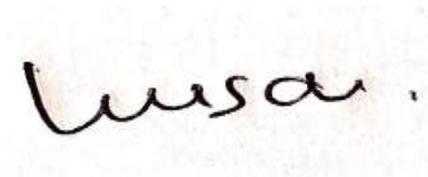
FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las diez y cuarenta de la mañana (10:40 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft en sistema de audio y que se extenderá un acta firmada por la suscrita y su secretaria ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente electrónico cuyo link les fue remitido con el protocolo de esta diligencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
SECRETARIA AD – HOC**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee60dbf288aae4d83e8067ba22b333ca50b253193a58782c763c87c1a5adf55

Documento generado en 16/09/2020 11:52:34 a.m.